

dido al mismo rey Felipe IV, y según la serie, contenido y tenor de las dichas letras del Papa Urbano, predecesor nuestro.

72. Y sucesivamente algun tiempo despues de haber espirado el sobre dicho decenio, mediante que aun duraban las causas por las cuales se habia hecho la enunciada concesion, asignacion y prorogacion; y por tanto se habia igualmente continuado exigiendo las dichas cédulas bancarias, ú otras seguridades competentes, el Papa Alejandro VII, tambien predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho rey Felipe IV, para que pudiese exigir ó hacer exigir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta aquel tiempo con las dichas cédulas y seguridades. Y asimismo prorogó y concedió de nuevo al mismo rey Felipe IV, la sobre dicha asignacion y gracia, solo por el quinquenio entonces próximo siguiente, en el modo y forma que entonces se espresaron.

73. Y posteriormente el Papa Clemente IX, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, despues que ya se habia acabado el quinquenio concedido, según va dicho por el enunciado Alejandro, predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exigir las cantidades, cuya paga se habia asegurado por medio de cédulas bancarias, ú otro competente, despues de haber espirado el dicho quinquenio, prorogó y concedió de nuevo á Carlos II, tambien de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España la enunciada concesion y asignacion, por el decenio próximo siguiente que se habia de contar desde el dia de la dicha prorogacion ó nueva concesion, del modo y en la forma espresada en las letras que se espidieron entonces sobre ello.

74. Y despues el Papa Clemente X, tambien predecesor nuestro de feliz memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

75. Y sucesivamente el Papa Inocencio XI, asimismo predecesor nuestro, de buena memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, solo por otro quinquenio; y despues por un decenio.

76. Posteriormente el Papa Alejandro VIII, tambien predecesor nuestro, de feliz recordacion, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

77. Y despues el Papa Clemente XI, de pia memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion á Felipe V, de esclarecida memoria, rey católico que fué de España, dos veces por un quinquenio cada una.

78. El Papa Inocencio XIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion, por otro quinquenio.

79. Y el Papa Benedicto XIII, tambien predecesor nuestro, de buena memoria, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, por otros cinco años.

80. Y despues el Papa Clemente XIII, predecesor nuestro, de feliz memoria, hizo otra prorogacion ó nueva concesion dos veces, por un quinquenio cada una.

81. Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces, otra igual prorogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, según mas por estenso se contiene en las respectivas letras de los mismos Urbano VIII, Inocencio X,

82. Y despues el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces, otra igual prorogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, según mas por estenso se contiene en las respectivas letras de los mismos Urbano VIII, Inocencio X,

83. Y despues el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces, otra igual prorogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, según mas por estenso se contiene en las respectivas letras de los mismos Urbano VIII, Inocencio X,

Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, predecesores nuestros, y últimamente en las de Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, el dia doce de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, todas espedidas en igual forma de breve, cuyos tenores queremos que se tengan por espresados en las presentes.

82.

Y mediante que segun nos ha sido espuesto poco hace, por parte de V. M. espiró ya el quinquenio últimamente prorogado, como vá dicho por el Papa Benedicto XIV, predecesor nuestro, de feliz recordacion, y que habiéndonos hecho suplicar rendidamente Carlos III, vuestro padre de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, que prorogásemos á su favor para mientras viviere el mencionado indulto; lo prorogamos con efecto ó se lo concedimos de nuevo para el tiempo que va enunciado, sanando todo lo ejecutado antes de dicha próroga ó nueva concesion, segun mas por estenso se contiene en nuestras letras sobre ello espedidas en igual forma de breve, y mediante tambien que por fallecimiento del sobre dicho Carlos III, rey católico, espiró por el mencionado indulto que por nos le fué concedido, como va dicho, y que aun duran las causas por las cuales se concedieron las enunciadas letras á los sobre dichos reyes Felipe IV, Carlos II, Felipe V y Carlos III, y por tanto desea V. M. que por las sobre dichas y otras mas urgentes causas, que desde entonces hasta ahora han sobrevenido las cuales es de recelar que subsistan aun mucho mas tiempo, se prorogue por nos para mientras viviereis la sobredicha concesion y asignacion: nos queriendo hacer especial favor y gracia á V. M. motu proprio de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion con la autoridad, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes prorogamos, y estendemos ó concedemos de nuevo á V. M. por todo el tiempo de su vida la sobredicha asignacion y gracia; del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorogaron, á favor de los mencionados reyes Felipe IV, Carlos II, Felipe V, los sobre dichos Urbano VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejan-

dro VIII, Clemente IX, Inocencio VIII, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, predecesores nuestros, y la hicimos, concedimos y prorogamos, nos á favor de Carlos III, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas letras de los sobre dichos predecesores nuestros, subsanando y condonando todo lo que se ha obrado sin la correspondiente facultad desde el fallecimiento del sobre dicho Carlos III, vuestro padre.

83.

Declarando que durante la vida de V. M. que es el espacio del tiempo por el cual prorogamos por las presentes á vuestro favor la referida gracia, los patriarcas primados, arzobispos, obispos, abades, y generalmente todo el sobre dicho clero secular y regular, como tambien cualesquiera á quienes aconteciere, que con la autoridad apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, réntas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos, sean y esten obligados á pagar los unos la mesada sobre dicha, y los otros la prorata de sus pensiones; y que no puedan diferir ni eximirse en todo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha mesada ó prorata de pensión, aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicio en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme ó enormísima, ni con cualquiera otro pretesto y que los enunciados patriarcas, arzobispos, obispos, abades y todo el sobre dicho clero secular y regular, puedan descontar y detener la porcion y parte que les tocara pagar, á sus pensionistas respectivos á efecto de hacer la sobre dicha paga.

84.

Y que de esta y no de otra suerte se deba sentenciar y determinar en lo que vá espresado, por cualesquiera jueces ordinarios, ó delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia Romana, y aunque sean legados á Latere, vice-legados y nuncios de la sede apostólica ó otras cualesquiera personas, tengan la autoridad que tuvieren, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que de

otra suerte aconteciere hacerse por asentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

85.

Por tanto, por las presentes damos comision al amado hijo el que al presente es, y en cualquier tiempo fuere comisario general de cruzada en los sobre dichos reinos, y le mandamos que por sí ó por otras personas que diputare, como va dicho, publicando solemnemente estas nuestras letras, y todo su contenido, en donde y cuando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello por nuestra autoridad, haga que se os paguen íntegramente ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado, destinar para su recaudación por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y generalmente por todo el clero secular y regular, y por cada uno de ellos la sobre dicha mesada, y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos aunque sea procediendo por embargo, y secuestro de los enunciados ú otros bienes, esceptuados los sagrados, apremiando á cualesquiera desobedientes y contumaces por sentencia, censuras, y penas eclesiásticas y demas conducentes remedios de hecho y de derecho sin admitir apelacion, invocando tambien para ello en caso necesario el auxilio del brazo seglar.

86.

Sin que obste (en cuanto sea necesario) la constitucion del Papa Bonifacio VIII, tambien predcesor nuestro de buena memoria, que dispone que á ninguno se le obligue á parecer en juicio á mas de una jornada de los límites de la diócesis en que reside, ni la disposicion del concilio general que prohíbe el que alguno sea citado á mayor distancia de dos jornadas, contal que á ninguno en virtud de las presentes se le saque á ser juzgado mas allá de tres jornadas, ni las reglas de la cancelaria apostólica, especialmente de *juræ quécito non tollendo*, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas: ni los enunciados estatuto y costumbre de las enunciadas iglesias, monasterios, órdenes militares y demas lugares pios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza,

ni los privilegios, indultos, y letras apostólicas, concedidas, confirmadas, ó innovadas por punto general: en casos particulares ó de otro cualquier modo en contrario de lo que va dicho, bajo cualesquiera tenor y fórmulas, ó con cualquiera cláusulas, aunque estas sean derogatorias de derogatorias, y aun mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas ó con cualesquiera decretos irritantes ú otras, todas y cada una de las cuales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellas, y de todos sus tenores, especial, específica, é individual mension ú otra espresion, palabra por palabra y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra fórmula, y esta esquisita, teniendo aquellos por plena y suficientemente espresados é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, sin omitir cosa ninguna en las presentes, y por observada la fórmula en ellos prevenida por esta sola vez y para el efecto de lo que va dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario, y es nuestra voluntad que el dinero que perciviere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la religion católica, y de la conservacion de la obediencia á la iglesia romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion sobre lo cual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros ministros. Y tambien lo es que á los trasuntos ó ejemplares de estas letras, aunque sean impresos, firmados por cualesquiera notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todo, y por todo, la misma fé que se daria á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

87.

Y estas nuestras letras han de valer solo durante, como va dicho la vida de V. M., siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la cámara apostólica, por lo respectivo á los frutos de las vacantes, antes bien hayan de quedar salvos é ilesos.

88.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del pescador

el dia diez de Mayo de mil setecientos noventa y uno, año décimo séptimo de nuestro Pontificado.—Romualdo Cardenal Braschi Onetti.—En lugar t del sello del pescador.—Está escrito en vitela.

89.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero de la orden de Santiago del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del ejemplar latino que por el Exmo. Sr. conde de Lerena, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, me ha sido remitido de orden de S. M. para este efecto.—Madrid, siete de Setiembre de mil setecientos noventa y uno.—D. Felipe de Samaniego.—Es copia de su original.—Madrid, á cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—Es copia, México trece de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—Antonio Bonilla.

Productos que ha rendido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 1790.

Años.	Valores.
1765.	8.275
1766.	30.472
1767.	20.892
1768.	10.319
1769.	18.074
1770.	12.826
1771.	16.685
1772.	31.452
1773.	25.647
1774.	23.144
1775.	14.942
1776.	15.518
1777.	4.959
1778.	13.373
1779.	17.121
1780.	4.990
1781.	15.856
1782.	12.339

1783	15.386
1784	7.772
1785	76.250
1786	50.576
1787	27.489
1788	127.403
1789	40.261
1790	81.353
Total	723.374

Este ramo no tiene gasto alguno, ni cargas particulares, y corren con su recaudacion los ministros de real hacienda. Su producto se remite íntegro à España, México, seis de Agosto de mil setecientos noventa y dos.—Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.

